

RADICACION No .2.020- 00163

PROCESO: VERBAL (Nulidad De Contrato de Compra-Venta)

DEMANDANTE: ASIRIA ESCORCIA REALES

DEMANDADO: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez, el proceso Verbal (Nulidad de Contrato de Compra-Venta), el cual correspondió por reparto y ésta pendiente por admisión.- Septiembre 7 del 2.020
La Secretaria.

STELLA PATRICIA GOENAGA ORTEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- SOLEDAD, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial, que antecede y revisada la demanda se tiene que la actora ASIRIA ESCORCIA REALES interpone demanda de Verbal (Nulidad de Contrato de Compra-Venta) contra PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO.

Sería el caso de proceder con su admisión de no ser porque la misma no satisface los siguientes requisitos para su admisión:

No fue aportado el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de compraventa cuya nulidad se pretende, para efectos de establecer la cuantía del asunto, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Según lo dispone el artículo 82 del CGP, debe indicarse la dirección electrónica del demandado para los efectos de notificación pertinentes. El cual resulta necesario para surtir la notificación personal del demandado en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Además, en caso de conocer dicho correo debe el demandante satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío previo de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda Verbal (Nulidad De Contrato de Compra-Venta) seguido por la señora ASIRIA ESCORCIA REALES contra PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

3.- Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

E/Avr.-